REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA
MUNICIPIO LIBERTADOR

GACETA OFICIAL MUNICIPAL

Las ordenanzas, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones y otros instrumentos que publique esta gaceta, tiene carácter oficial y su cumplimiento es obligatorio por parte de los particulares y de autoridades nacionales, estadales y locales.

Mérida, 26 de Diciembre del 2024. Año 214° de la Independencia y 165° de la Federación.

Depósito Legal Nro. PPO198506ME100 Extraordinaria Nro. 160 Año III

SUMARIO
*

ORDENANZAS

- **REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA TAURINA DE MÉRIDA.**

SUMARIO
*

ORDENANZAS

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA TAURINA DE MÉRIDA.

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA TAURINA DE MÉRIDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de las atribuciones conferidas a la institución en el artículo 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 88 numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, se presenta para su discusión, aprobación, sanción y promulgación la REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA TAURINA DE MERIDA.

Es por ello, que el objetivo principal de esta Reforma Parcial, es la adecuación de la normativa municipal en cuanto a la imposición de sanciones, lo cual luego de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización Tributaria de las Potestades Tributarias de los Estado y Municipios, creo la Unidad de Cuenta Dinámica como única unidad de cálculo para tributos, accesorios y sanciones, dejando atrás la conocida Unidad Tributaria Municipal, es por ello, que para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley especial que rige la materia, así como lo expresado en la Ordenanza vigente mediante la cual se establece la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) en jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Bolivariano de Mérida y con observancia en el Código Orgánico Tributario el cual es punto de referencia como parámetro para la imposición de sanciones no pudiendo el Municipio exceder los valores fijados por este en el marco sancionatorio, se realiza a través de la presente Reforma la adecuación normativa correspondiente.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA
MUNICIPIO LIBERTADOR
GACETA MUNICIPAL

El Concejo del Municipio Libertador del Estado Bolivariano de Mérida

En uso de las facultades legales conferidas en el Artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con los Artículo 54 ordinal 2º, Artículo 95 Ordinal 23º de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el Artículo 44 de la Ordenanza de

Instrumento Jurídicos Municipales y del artículo 137 del Reglamento Interior y de Debates del Ilustre Concejo Municipal Libertador del Estado Mérida publicado en la Gaceta Oficial Municipal Extraordinaria N° 10 Año I de fecha 23 de Enero de 2014, dicta la siguiente: **REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA TAURINA DE MÉRIDA.**

Artículo 1.- Se reforma el artículo 27 contenido en el Titulo IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES. CAPITULO I DE LAS SANCIONES, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 27.- La Comisión Taurina como órgano administrativo tiene la competencia para velar por los intereses de los aficionados a la Tauromaquia e igualmente para la protección de los usuarios y usuarias, de los ciudadanos y ciudadanas. Así mismo, tienen como finalidad obligar a la empresa taurina al cumplimiento de la presente Ordenanza y su Reglamento para que se mantenga la esencia de la costumbre taurina y evitar prácticas que pudieran ser consideradas como maltrato a los toros.

La Comisión podrá imponer, por infracciones a la presente Ordenanza, cualquiera de las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública o privada.

2. Disculpa pública, a través de un medio de comunicación impreso de circulación local.

3. Multa desde Cincuenta Unidades de Cuenta Dinámica (50 UCD) hasta Mil Quinientas Unidades de Cuenta Dinámica (1500 UCD), dependiendo de la gravedad de la falta, reincidencia u otras circunstancias agravantes.

4. Suspensión de la matrícula, ya sea por una o dos actuaciones o por uno o dos años, quedando a criterio de la Comisión Taurina y tomando en consideración la reincidencia en tales hechos y la ocurrencia o no de otras circunstancias agravantes.

La Comisión Taurina podrá imponer al infractor la sanción que corresponda según la falta cometida, y podrá acompañar a dicha sanción de cualquiera de las otras aquí establecidas.

Si la infracción constituyese además algún presunto delito previsto y castigado por las leyes vigentes, se notificará al Ministerio Público.

Artículo 2.- Se reforma el artículo 29 contenido en el Titulo IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES. CAPITULO I DE LAS SANCIONES, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 29.- Durante los actos preparatorios de la lidia y la celebración del espectáculo, serán impuestas las siguientes sanciones por la Comisión Taurina:

1. A los espadas, por desacato a la autoridad o desobediencia a los toques de clarín, multa desde Quinientas Unidades de Cuenta Dinámica (500 UCD) hasta Mil quinientas Unidades de Cuenta Dinámica (1500 UCD).

2. Al sobresaliente de espada, por la misma causa, multa desde Cincuenta Unidades de Cuenta Dinámica (50 UCD) hasta Cien Unidades de Cuenta Dinámica (100 UCD).

3. A los banderilleros, picadores y puntilleros, por la misma causa, multa desde Cincuenta Unidades de Cuenta Dinámica (50 UCD) hasta Cien Unidades de Cuenta Dinámica (100 UCD).

4. Al personal de los diferentes servicios de la plaza, por incumplimiento de sus deberes o desacato a la autoridad, multa desde Cincuenta Unidades de Cuenta Dinámica (50 UCD) hasta Ochenta Unidades de Cuenta Dinámica (80 UCD), o suspensión de la matrícula, según sea la gravedad del caso.

5. A cualquier persona que desde la barrera o del callejón hunda o extraiga la divisa, banderillas o estoques a la res, multa de Ochenta Unidades de Cuenta Dinámica (80 UCD).

6. A cualquier espectador que ofenda de hechos o de palabra a alguna autoridad taurina o cualquiera de los lidiadores, multa de Cincuenta Unidades de Cuenta Dinámica (50 UCD) o ser retirados de su localidad.

7. Cualquier espectador que se arroje al ruedo, antes de haber sido arrastrada la res, será sancionado con multa desde Cincuenta Unidades de Cuenta Dinámica (50 UCD) hasta Cien Unidades de Cuenta Dinámica (100 UCD).

8. Al lidiador que haga manifestaciones de desagrado sobre las decisiones de la Comisión Taurina Municipal, sobre llamadas de atención, avisos, cambios de suerte u otorgamiento de trofeos, será sancionados con multa desde Setecientas cincuenta Unidades de Cuenta Dinámica (750) hasta Dos mil Unidades de Cuenta Dinámica (2000 UCD), o suspensión por uno o dos años o en forma definitiva, según la gravedad de la falta.

9. Al lidiador anunciado para actuar, que se presente a la plaza con síntomas de embriaguez, se le impedirá actuar y será sancionado en la misma forma que para los que se nieguen a actuar, multa de Dos mil Unidades de Cuenta Dinámica (2000 UCD).

10. Al lidiador actuante que intencionalmente retarde innecesariamente la ejecución de la suerte suprema, haga manifestaciones de desagrado o que manipule y exhorte al público presente en la plaza, en contra de las decisiones de la autoridad taurina, con relación a las llamadas de atención hechas, cambios de suerte, avisos, negación de indultos y otorgamiento de trofeos, será sancionado de acuerdo a la gravedad de los hechos, con multa desde Setecientas cincuenta Unidades de Cuenta Dinámica (750 UCD) hasta Dos mil Unidades de Cuenta Dinámica (2000 UCD).

11. Cuando, sin causa justificada, se negare a actuar alguno de los lidiadores, será sancionado con multa desde Setecientas cincuenta Unidades de Cuenta Dinámica (750 UCD) hasta Dos mil Unidades de Cuenta Dinámica (2000 UCD).

Artículo 3.- Se reforma el artículo 30 contenido en el Titulo IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES. CAPITULO I DE LAS SANCIONES, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 30.- La persona matriculada ante la Comisión Taurina que por cualquier vía ofenda de hecho o palabra a las autoridades taurinas, podrá ser sancionada con multa de hasta Quinientas Unidades de Cuenta Dinámica (500 UCD) o suspensión de la matrícula que podrá ser desde uno a cuatro años, de acuerdo a la gravedad de los hechos y a criterio de la Comisión Taurina.

Artículo 4.- Se reforma el artículo 32 contenido en el Titulo IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES. CAPITULO I DE LAS SANCIONES, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 32.- Al lidiador anunciado que se presente a la plaza sin el traje adecuado se le impedirá actuar en ese espectáculo, siendo sancionado, además, con multa de Setecientas cincuenta Unidades de Cuenta Dinámica (750 UCD) hasta Dos mil Unidades de Cuenta Dinámica (2000 UCD).

Artículo 5.- Se reforma el artículo 34 contenido en el Titulo IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES. CAPITULO I DE LAS SANCIONES, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 34.- Los jefes de los diferentes servicios de plaza, que contraten a personas no matriculadas específicamente para dichos servicios, serán sancionados con multa desde Ochenta Unidades de Cuenta Dinámica (80 UCD) hasta Ciento sesenta Unidades de Cuenta Dinámica (160 UCD), por cada persona contratada, no matriculada.

Artículo 6.- Se reforma el artículo 35 contenido en el Titulo IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES. CAPITULO I DE LAS SANCIONES, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 35.- Los ganaderos que traigan a la plaza, de acuerdo con su categoría, reses sin edad, peso y condiciones mínimas de trapío, serán sancionados con multa desde Mil doscientas Unidades de Cuenta Dinámica (1200 UCD) hasta Mil Quinientas Unidades de Cuenta Dinámica (1500 UCD), por cada res, más las sanciones accesorias que con respecto al peso se encuentran previstas en los artículos 39 y 40 del Reglamento de la presente Ordenanza.

Artículo 7.- Se reforma el artículo 36 contenido en el Titulo IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES. CAPITULO I DE LAS SANCIONES, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 36.- Las multas impuestas por la Comisión Taurina y la presidencia del espectáculo, deberán ser canceladas ante la autoridad municipal tributaria, la cual deberá disponer durante la temporada ferial de personal y los mecanismos necesarios para hacer efectivo el pago y liquidación de las multas.

Se prohíbe que empresas o terceras personas no vinculadas ni directa ni indirectamente con la presente ordenanza, se obliguen a cancelar multas impuestas por las autoridades por violación de la presente normativa municipal.

Artículo 8.- Se modifica la Disposición Segunda del TITULO V DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS de la presente Ordenanza, quedando redactado en los siguientes términos:

SEGUNDA: Corríjase, imprimase y publíquese la presente Ordenanza en un solo texto con la reforma aquí aprobada, quedando derogada la Ordenanza Taurina de Mérida publicada en la Gaceta Oficial Municipal Extraordinaria N° 05, Año II de fecha 28 de enero de 2016, así como todas las disposiciones que contravinieren lo establecido en el presente instrumento jurídico.

Artículo 9.- Se modifica la Disposición TERCERA del TITULO V DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS de la presente Ordenanza, quedando redactado en los siguientes términos:

TERCERA: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal.

Dada, firmada, sellada y refrendada en el Salón de Sesiones "Libertador Simón Bolívar" del Ilustre Concejo Municipal del Municipio Libertador del Estado Bolivariano de Mérida, en la ciudad de Mérida a los 19 días del mes de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Años Bicentésimo Décimo Cuarto (214º) de la Independencia, Centésimo Sexagésimo Quinto (165º) de la Federación y Vigésimo Cinco (25) de la Revolución Bolivariana.

CJAL. LCDO. JOSE LUIS SCIOSCIA
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA.

REFRENDADO,

LCDA. DELHI C. OLIVEROS RINCON
SECRETARIA (E) DEL CONCEJO MUNICIPAL LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA – ALCALDÍA DEL MUNICIPIO LIBERTADOR A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. AÑOS: BICENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO (214º) DE LA INDEPENDENCIA, CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO QUINTO (165º) DE LA FEDERACIÓN Y VIGÉSIMO QUINTO (25°) DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA.

"Cúmplase y Ejecútese"

Publíquese y Ejecútese

LCDO. JESÚS ALBERTO ARAQUE RUIZ
ALCALDE BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA
Según Acta N° 44, Juramentación y toma de posesión de fecha 02/12/2021
Gaceta Oficial Municipal Extraordinaria N° 1, Año I de fecha 02/12/2021

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA
MUNICIPIO LIBERTADOR
El Concejo del Municipio Libertador del Estado Bolivariano de Mérida

En uso de las facultades legales conferidas en el Artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con los Artículo 54 ordinal 2º, Artículo 95 Ordinal 23º de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el Artículo 44 de la Ordenanza de Instrumento Jurídicos Municipales y del artículo 137 del Reglamento Interior y de Debates del Ilustre Concejo Municipal Libertador del Estado Mérida publicado en la Gaceta Oficial Municipal Extraordinaria No. 10 Año I de fecha 23 de Enero de 2014, dicta la siguiente: **REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA TAURINA DE MÉRIDA.**

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- La presente Ordenanza tiene por objeto desarrollar las normas sobre espectáculos taurinos que se efectúen en el Municipio Libertador.

Artículo 2°.- La Plaza de Toros Monumental "Román Eduardo Sandia", posee la categoría de plaza de primera; por tanto, los festejos taurinos que se presenten en sus instalaciones deben cumplir con las normas y requisitos establecidos para una plaza de toros de primera categoría.

TÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES TAURINAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3°.- La Comisión Taurina será de libre nombramiento y remoción del Alcalde o Alcaldesa y estará integrada por cinco miembros, residentes en la ciudad de Mérida, de reconocida trayectoria y probados conocimientos taurinos. Designarán de su seno por votación directa y secreta un Presidente o Presidenta, que durará en sus funciones un año, pudiendo ser reelegido, quedando los demás como vocales. Los cargos de los miembros de la Comisión Taurina son ad honorem.

La Comisión Taurina es la máxima autoridad municipal en todo lo relacionado con los asuntos taurinos y gozará de autonomía. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos y con la asistencia de, por lo menos, tres de sus miembros. Las resoluciones de la Comisión Taurina y de su presidente podrán ser recurridas por ante el Alcalde o Alcaldesa, de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4°.- La Comisión Taurina nombrará fuera de su seno un secretario secretaria, quien la asistirá en todos los actos y cuyos deberes y atribuciones les serán señalados por la Comisión Taurina. El cargo de secretario tendrá carácter ad honorem.

Artículo 5°.- El Alcalde o Alcaldesa podrá designar delegados que lo asesoren y colaboren con la Comisión Taurina en el cumplimiento de sus funciones.

La Comisión Taurina podrá nombrar delegados para atender los asuntos que se les confíe y tendrán carácter ad honorem.

Artículo 6°. - La Comisión Taurina nombrará el personal técnico, cuyos honorarios serán sufragados por la empresa responsable de la organización y presentación de los espectáculos taurinos.

Artículo 7°. - Los cargos del personal técnico deberán recaer en personas de reconocida y notoria competencia taurina.

Artículo 8°.- Los cargos de miembro de la Comisión Taurina Municipal, secretario (a), delegados y personal técnico son incompatibles con la condición de empresario taurino, organizador de espectáculos taurinos, matadores de toros y novillos, rejoneadores, toreros bufos, picadores, banderilleros, puntilleros, aspirantes, becerristas, apoderados, mozos de espada, ganaderos y mayorales de ganaderías de reses de pura casta y media casta, así como la condición de periodista, cronista, comentarista, corresponsal o fotógrafo taurino, propietarios, arrendatarios y administradores de plazas de toros, escuelas taurinas, asociaciones y peñas taurinas, entre otras, así como el personal de los servicios del torilero, areneros, mulilleros, mozos de caballos, cuadra de caballos, banderillas y puyas y los jefes de los servicios de taquilleros, de porteros y acomodadores.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES

DE LA COMISIÓN TAURINA

Artículo 9.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Taurina:

1. Reglamentar la presente Ordenanza para desarrollar sus disposiciones y determinar los aspectos que aseguren la pureza y calidad de los espectáculos taurinos.

2. Mantener informado al Alcalde o Alcaldesa de las actividades taurinas.

3. Propiciar el incremento de la fiesta taurina por todos los medios que crea convenientes.

4. Nombrar y remover al secretario (a).

5. Nombrar y remover a sus delegados.

6. Nombrar y remover al personal técnico.

7. Conocer la renuncia del presidente o presidenta y elegir a quien haya de sustituirlo.

8. Velar porque el secretario, delegados y el personal técnico cumplan cabalmente sus funciones.

9. Conocer de todas aquellas actividades relacionadas con los espectáculos taurinos.

10. Aprobar el proyecto de presupuesto elaborado y presentado por el presidente.

11. Imponer las sanciones previstas en la presente Ordenanza.

12. Aprobar o improbar la documentación exigida por la Ordenanza para la concesión de matrículas y celebración de espectáculos.

13. Calificar los espectáculos benéficos taurinos como tales, de acuerdo a la cuantía del porcentaje destinado a ese fin.

14. Dejar constancia escrita de los espectáculos que se efectúen.

15. Conocer de las actividades de los periodistas, cronistas, comentaristas, corresponsales y fotógrafos taurinos y acreditarlos.

La Comisión Taurina podrá cancelar la credencial correspondiente cuando exista causa justificada.

16. Crear premios de estímulo a personas e instituciones que hayan contribuido con el fomento y desarrollo de la fiesta brava.

17. Inspeccionar las instalaciones que conforman la Plaza de Toros Monumental “Román Eduardo Sandia” y demás plazas de toros, con el objeto de que sus dependencias se encuentren en óptimas condiciones para la realización de los espectáculos taurinos.

18. Celebrar entrevistas y consultas con los funcionarios e institutos públicos u oficiales con el fin de facilitar la organización y celebración de espectáculos taurinos, libre importación de reses de lidia, sementales, construcción de plazas de toros, incremento de ganaderías, entre otras.

19. Promover junto a los empresarios taurinos, al menos un espectáculo benéfico durante el año.

20. Decidir por vía administrativa las controversias cuya competencia no corresponda a otros organismos públicos, que puedan suscitarse en relación con los espectáculos taurinos.

21. Suspender, en cualquier estado de la fase organizativa, los espectáculos taurinos, cuando a su juicio existan circunstancias de tal naturaleza que motiven esta determinación.

22. Resolver aquellos casos que no estén expresamente contemplados en la presente Ordenanza.

23. Conocer de las sanciones impuestas por la presidencia del espectáculo y de las apelaciones que en tal sentido interpongan los interesados ante la secretaría.

24. Velar por el estricto cumplimiento de la presente Ordenanza.

25. Autorizar el uso de implementos y condiciones de lidia diferentes a los señalados cuando a su juicio se justifique por razones de carácter técnico.

26. Las demás que les señale la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 10.- Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Comisión Taurina:

1. Representar legalmente a la Comisión Taurina en todos los actos públicos o privados, así como designar al vocal de la misma que deba hacerlo.

2. Presidir los espectáculos taurinos que se celebren o, en su defecto, delegarla en el vocal que él decida.

3. Asistir y presidir las sesiones de la Comisión Taurina y firmar las actas en unión de los demás vocales y del secretario.

4. Autorizar con su firma, conjuntamente con dos vocales, la movilización de cuentas bancarias correspondientes a los fondos de la Comisión Taurina.

5. Autorizar con su firma las credenciales y demás licencias y matrículas que expida la Comisión Taurina.

6. Elaborar y presentar el proyecto de presupuesto.

7. Elaborar la memoria y cuenta.

8. Las demás que les señale la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES

Artículo 11.- Son deberes y atribuciones de los vocales:

1.Asistir puntualmente a las sesiones e informar cuando por causas justificadas no pudieran hacerlo.

El miembro de la Comisión Taurina que falte a tres sesiones sin justificación será removido por el Alcalde o Alcaldesa, previo informe de la Comisión Taurina.

2. Colaborar con el presidente en las funciones que se les asigne.

3. Reemplazar al presidente o designar a quien haya de reemplazarlo con todos los derechos y atribuciones, cuando accidentalmente éste no estuviera presente.

4. Denunciar ante la Comisión Taurina cualquier irregularidad observada durante la organización y celebración del espectáculo taurino.

5. Acompañar con su firma la movilización de cuentas bancarias correspondientes a los fondos de la Comisión Taurina.

6. Las demás que les señale la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

Artículo 12.- Son deberes y atribuciones del secretario:

1. Llevar los archivos y registros de la Comisión Taurina.

2. Asistir a las sesiones.

3. Servir de interlocutor entre la presidencia del espectáculo y las personas que se encuentren en el callejón de la plaza, informando a la autoridad todas las incidencias que se presenten en las adyacencias al ruedo.

4. Levantar y firmar las actas de la Comisión Taurina, incluyendo las de pesaje y sorteo de las reses y las que dejen constancia de los espectáculos taurinos realizados, con todas sus incidencias.

5. Recibir los recaudos exigidos para presentar espectáculos taurinos y presentar el informe correspondiente a la Comisión Taurina.

6. Elaborar las resoluciones sobre las multas que se apliquen y velar por la cancelación de las mismas.

7. Notificar por escrito y con antelación, a los médicos y veterinarios, acerca de los espectáculos a realizarse.

8. Preparar y despachar la correspondencia.

9. Elaborar y actualizar los registros generales de profesionales taurinos que establece esta Ordenanza.

10. Llevar un inventario de los bienes de la Comisión Taurina.

11. Llevar el control de los grupos sanguíneos de las personas que actúan en los espectáculos taurinos.

12. Preparar y firmar junto con el presidente, las rendiciones de cuentas de la Comisión y enviarlas al Alcalde o Alcaldesa.

13. Certificar las copias de los documentos que reposen en la Comisión Taurina.

14. Los demás que le señale la presente Ordenanza y la Comisión Taurina.

TÍTULO III

DE LAS PLAZAS DE TOROS

CAPÍTULO I

DE LAS CATEGORÍAS

Artículo 13.- Las plazas de toros que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio Libertador se dividirán en tres categorías: primera, segunda y tercera, siempre que se compruebe haber cumplido con las condiciones mínimas exigidas en el presente capítulo.

Cuando se compruebe que una plaza calificada dentro de una de las categorías ha modificado los requisitos mínimos exigidos, deberá ser reclasificada.

Artículo 14.- Además de las normas técnicas de la Ingeniería Municipal en la construcción de las plazas de toros, se observarán las siguientes disposiciones:

1. El redondel de una plaza de toros de primera categoría medirá de cuarenta metros (40 m) a cincuenta metros (50 m) de diámetro, en las de segunda y tercera categoría, el mínimo puede reducirse a treinta metros (30 m).

2. El piso del redondel será de arena con drenajes suficientes para impedir el estancamiento del agua y siempre se le conservará en buen estado. Se regará y apisonará convenientemente antes de la lidia y a juicio de la Presidencia durante el curso de la misma.

3. El redondel estará circundado con barreras de madera de una altura no menor de un metro con cuarenta y cinco centímetros (1,45 m) ni mayor de un metro con cincuenta centímetros (1,50m), pintada de rojo oscuro. Por su parte exterior estarán provistas de un estribo colocado a una altura del piso del redondel de no menor de treinta centímetros (30 cm) ni mayor de cuarenta centímetros (40 cm). Este estribo será de madera, estará pintado de blanco, medirá no menos de quince centímetros (15 cm) de ancho y sus condiciones de seguridad serán absolutas. Las barreras por su parte interior también tendrán un estribo a una altura de veinte centímetros (20 cm) sobre el piso del callejón y en iguales condiciones de seguridad que el estribo exterior. El grosor de las tablas usadas para barreras, estribos, entre otros, será de cinco centímetros (5 cm) de espesor como mínimo.

4. Las barreras estarán provistas de un número suficiente de puertas para todos los servicios de plaza y para que las reses que salten al callejón vuelvan al ruedo. Estas puertas abrirán hacia adentro para impedir la circulación del toro dentro del callejón.

5. Las barreras estarán provistas de cuatro burladeros con tronera al callejón y su distribución será simétrica. Estos burladeros deberán cumplir con las medidas exigidas en el numeral 3 del presente artículo. Los mismos estarán pintados del mismo color de la barrera y sus orillas estarán pintadas con color blanco visible.

6. El callejón tendrá un ancho mínimo de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m) y no excederá de dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m). Estará provisto de los burladeros necesarios para el servicio, tendrá suficientes tomas para el servicio de aguas que faciliten el riego del redondel.

7. Las contrabarreras tendrán una altura suficiente para poner a los espectadores a salvo en caso de que una res salte al callejón.

8. Las plazas de toros de primera categoría deberán estar provistas de, al menos, cuatro corrales para albergar a las reses, tres para las plazas de segunda categoría y dos para las de tercera categoría. Serán amplios, con dotación de burladeros, cobertizos, comederos y abrevaderos, con agua corriente y a la sombra.

Su piso se mantendrá siempre apisonado y con buen drenaje para evitar el encharcamiento que vaya en perjuicio de las reses.

9. Los corrales tendrán fácil comunicación con la vía pública para el ingreso de las reses y directa con la manga de los chiqueros para facilitar las labores de enchiqueramiento.

En las plazas de primera y segunda categoría se deben contar, como mínimo, con ocho chiqueros y seis en las de tercera categoría. Las puertas que dan al callejón de chiqueros deben tener aberturas de tamaño suficiente para que, entre aire y luz a las reses, todos los chiqueros tendrán en su parte superior una trampilla para facilitar las labores de enchiqueramiento.

10. Los chiqueros, corrales y pasillos estarán construidos de manera que faciliten la ejecución de las maniobras con las reses, en forma tal que se les evite toda molestia y sin riesgo alguno para las personas que ejecutan dichas maniobras.

11. En las plazas de primera y segunda categoría habrá una báscula debidamente calibrada y certificada, la cual deberá estar instalada en un lugar que permita el fácil desencajonamiento y pesaje de las reses en cualquier momento.

Artículo 15.- Los propietarios, arrendatarios o administradores de las plazas de toros son responsables por el buen estado de conservación y aseo de las mismas.

Para el cumplimiento de esta disposición, los propietarios, arrendatarios o administradores de las plazas de toros deberán acatar lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 11 de la presente Ordenanza.

Artículo 16.- En los corrales de las plazas de toros de primera y segunda categoría deberá haber, con suficiente antelación a la celebración de los espectáculos taurinos, al menos cuatro mansos o madrinas y con las astas estoconadas, para facilitar las labores de desencajonamiento, enchiqueramiento y traslado de las reses de un corral a otro, así como también para el caso de devolución de reses durante el espectáculo. Los mansos o madrinas serán examinados periódicamente por la Comisión Taurina y los médicos veterinarios, debiendo ser sustituidos los que presenten síntomas de enfermedad o demuestren indocilidad para las faenas.

Artículo 17.- Se prohíbe colocar adornos y anuncios en las barreras y burladeros del redondel. Solo se permitirá su colocación sobre el piso del ruedo cuando estos sean superpuestos y no dañen el mismo, debiendo ser retirados antes del comienzo del espectáculo.

Artículo 18.- La Comisión Taurina, cuando lo considere conveniente, podrá realizar una inspección a las instalaciones y dependencias de las plazas de toros, con el objeto de constatar las condiciones de las mismas.

CAPÍTULO II

DE LA ENFERMERÍA

Artículo 19.- En todas las plazas de toros habrá un local destinado a la enfermería, el cual estará ubicado en acceso inmediato al callejón y estará conformada por:

1. Una sala destinada a examen, cirugías menores o ambulatorias.

2. Un salón destinado a las intervenciones quirúrgicas el cual estará ubicado en inmediata comunicación con el espacio señalado en el numeral anterior.

3. Una Sala de observación post- operatoria.

4. Un servicio de ambulancia con personal paramédico y equipado para el traslado de pacientes que hayan sido sometidos a cirugías o que presenten lesiones traumáticas mayores y ameriten ser ingresados en instituciones sanitarias con equipos de apoyo diagnóstico y especialistas en otras áreas de la medicina.

Artículo 20.- Las salas de la enfermería estarán dotadas de iluminación adecuada y equipadas con materiales que permitan prestar la atención adecuada. Contarán con una planta generadora de energía eléctrica para los casos en que no se cuente con la misma.

Artículo 21.- En las plazas de toros de segunda categoría habrá una sala de cirugía menor o ambulatoria y tener a disponibilidad inmediata un servicio de ambulancia para el oportuno traslado del paciente.

En las plazas de tercera categoría solo se requerirá que disponga del servicio inmediato de ambulancia.

Artículo 22.- Durante el desarrollo de los festejos taurinos, con una hora de anticipación a la señalada para el inicio de los festejos, habrá dispuesta una ambulancia con acceso directo a la puerta de la enfermería y de fácil acceso a las vías de circulación pública para el traslado de las personas que lo ameriten.

Artículo 23.- Las vías de acceso a la enfermería estarán libres y frente a las puertas de las mismas no se permitirá la aglomeración de personas cuando se esté atendiendo a quien lo necesite, sea torero, espectador o empleado durante el desarrollo del espectáculo.

Una vez haya sido atendida la persona que necesitare la asistencia médica y fuese reconocido por el médico cirujano jefe, éste extenderá a la Comisión Taurina un parte médico describiendo la gravedad del percance y su opinión si el lesionado podrá continuar o no en la lidia, de ser el caso.

Artículo 24.- El médico cirujano jefe rendirá un informe al Presidente o Presidenta de la Comisión Taurina, en el cual especificará si la enfermería está debidamente dotada y en

condiciones de prestar servicios eficientes a las personas que necesiten de la atención médica.

Artículo 25.- La enfermería debe contar con una camilla, una mesa de primeros auxilios, medicamentos, material curativo y todos aquellos equipos que el médico cirujano jefe considere necesarios y obligatorios para la prestación eficiente del servicio. La empresa taurina organizadora de los festejos taurinos dotará a la enfermería de los insumos y material necesario para su funcionamiento, tales como máquina de anestesia, gases y medicamentos anestésicos, equipo de succión, material para intubación, material de sutura, analgésicos, antibióticos, material para lavado de manos y área quirúrgica, yesos, gasas, campos quirúrgicos, mesas de instrumentación, aire acondicionado, entre otros.

Artículo 26.- Cuando no se estén realizando festejos taurinos, los espacios destinados para la enfermería no podrán ser utilizados con un fin distinto al de la prestación de servicios médico asistenciales.

TÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES

Artículo 27.- La Comisión Taurina como órgano administrativo tiene la competencia para velar por los intereses de los aficionados a la Tauromaquia e igualmente para la protección de los usuarios y las usuarias, de los ciudadanos y ciudadanas. Así mismo, tienen como finalidad obligar a la empresa taurina al cumplimiento de la presente Ordenanza y su Reglamento para que se mantenga la esencia de la costumbre taurina y evitar prácticas que pudieran ser consideradas como maltrato a los toros.

La Comisión podrá imponer, por infracciones a la presente Ordenanza, cualquiera de las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública o privada.

2. Disculpa pública, a través de un medio de comunicación impreso de circulación local.

3. Multa desde Cincuenta Unidades de Cuenta Dinámica (50 UCD) hasta Mil Quinientas Unidades de Cuenta Dinámica (1500 UCD), dependiendo de la gravedad de la falta, reincidencia u otras circunstancias agravantes.

4. Suspensión de la matrícula, ya sea por una o dos actuaciones o por uno o dos años, quedando a criterio de la Comisión Taurina y tomando en consideración la reincidencia en tales hechos y la ocurrencia o no de otras circunstancias agravantes.

La Comisión Taurina podrá imponer al infractor la sanción que corresponda según la falta cometida, y podrá acompañar a dicha sanción de cualquiera de las otras aquí establecidas.

Si la infracción constituyese además algún presunto delito previsto y castigado por las leyes vigentes, se notificará al Ministerio Público.

Artículo 28.- La Comisión taurina fijará la sanción cuando la infracción no tenga señalada pena especial.

Artículo 29.- Durante los actos preparatorios de la lidia y la celebración del espectáculo, serán impuestas las siguientes sanciones por la Comisión Taurina:

1. A los espadas, por desacato a la autoridad o desobediencia a los toques de clarín, multa desde Quinientas Unidades de Cuenta Dinámica (500 UCD) hasta Mil quinientas Unidades de Cuenta Dinámica (1500 UCD).

2. Al sobresaliente de espada, por la misma causa, multa desde Cincuenta Unidades de Cuenta Dinámica (50 UCD) hasta Cien Unidades de Cuenta Dinámica (100 UCD).

3. A los banderilleros, picadores y puntilleros, por la misma causa, multa desde Cincuenta Unidades de Cuenta Dinámica (50 UCD) hasta Cien Unidades de Cuenta Dinámica (100 UCD).

4. Al personal de los diferentes servicios de la plaza, por incumplimiento de sus deberes o desacato a la autoridad, multa desde Cincuenta Unidades de Cuenta Dinámica (50 UCD) hasta Ochenta Unidades de Cuenta Dinámica (80 UCD), o suspensión de la matrícula, según sea la gravedad del caso.

5. A cualquier persona que desde la barrera o del callejón hunda o extraiga la divisa, banderillas o estoques a la res, multa de Ochenta Unidades de Cuenta Dinámica (80 UCD).

6. A cualquier espectador que ofenda de hechos o de palabra a alguna autoridad taurina o cualquiera de los lidiadores, multa de Cincuenta Unidades de Cuenta Dinámica (50 UCD) o ser retirados de su localidad.

7. Cualquier espectador que se arroje al ruedo, antes de haber sido arrastrada la res, será sancionado con multa desde Cincuenta Unidades de Cuenta Dinámica (50 UCD) hasta Cien Unidades de Cuenta Dinámica (100 UCD).

8. Al lidiador que haga manifestaciones de desagrado sobre las decisiones de la Comisión Taurina Municipal, sobre llamadas de atención, avisos, cambios de suerte u otorgamiento de trofeos, será sancionados con multa desde Setecientas cincuenta Unidades de Cuenta Dinámica (750) hasta Dos mil Unidades de Cuenta Dinámica (2000 UCD), o suspensión por uno o dos años o en forma definitiva, según la gravedad de la falta.

9. Al lidiador anunciado para actuar, que se presente a la plaza con síntomas de embriaguez, se le impedirá actuar y será sancionado en la misma forma que para los que se nieguen a actuar, multa de Dos mil Unidades de Cuenta Dinámica (2000 UCD).

10. Al lidiador actuante que intencionalmente retarde innecesariamente la ejecución de la suerte suprema, haga manifestaciones de desagrado o que manipule y exhorte al público presente en la plaza, en contra de las decisiones de la autoridad taurina, con relación a las llamadas de atención hechas, cambios de suerte, avisos, negación de indultos y

otorgamiento de trofeos, será sancionado de acuerdo a la gravedad de los hechos, con multa desde Setecientas cincuenta Unidades de Cuenta Dinámica (750 UCD) hasta Dos mil Unidades de Cuenta Dinámica (2000 UCD).

11. Cuando, sin causa justificada, se negare a actuar alguno de los lidiadores, será sancionado con multa desde Setecientas Cincuenta Unidades de Cuenta Dinámica (750 UCD) hasta Dos mil Unidades de Cuenta Dinámica (2000 UCD).

Artículo 30.- La persona matriculada ante la Comisión Taurina que por cualquier vía ofenda de hecho o palabra a las autoridades taurinas, podrá ser sancionada con multa de hasta Quinientas Unidades de Cuenta Dinámica (500 UCD) o suspensión de la matrícula que podrá ser desde uno a cuatro años, de acuerdo a la gravedad de los hechos y a criterio de la Comisión Taurina.

Artículo 31.- A cualquier persona matriculada ante la Comisión Taurina que se le comprobare haber hecho uso indebido del carnet expedido por la Comisión, será suspendida por un año. En caso de reincidencia la suspensión será definitiva.

Artículo 32.- Al lidiador anunciado que se presente a la plaza sin el traje adecuado se le impedirá actuar en ese espectáculo, siendo sancionado, además, con multa desde Setecientas cincuenta Unidades de Cuenta Dinámica (750 UCD) hasta Dos mil Unidades de Cuenta Dinámica (2000 UCD).

Artículo 33.- Los empresarios que se nieguen a cumplir con los compromisos contraídos para la celebración de un espectáculo taurino o que obliguen a la Comisión Taurina o a terceros a recurrir al fiador para cumplir con las obligaciones contraídas, le será cancelada la matrícula definitivamente.

Artículo 34.- Los jefes de los diferentes servicios de plaza, que contraten a personas no matriculadas específicamente para dichos servicios, serán sancionados con multa desde Ochenta Unidades de Cuenta Dinámica (80 UCD) hasta Ciento sesenta Unidades de Cuenta Dinámica (160 UCD), por cada persona contratada, no matriculada.

Artículo 35.- Los ganaderos que traigan a la plaza, de acuerdo con su categoría, reses sin edad, peso y condiciones mínimas de trapío, serán sancionados con multa desde Mil doscientas Unidades de Cuenta Dinámica (1200 UCD) hasta Mil Quinientas Unidades de Cuenta Dinámica (1500 UCD), por cada res, más las sanciones accesorias que con respecto al peso se encuentran previstas en los artículos 39 y 40 del Reglamento de la presente Ordenanza.

Artículo 36.- Las multas impuestas por la Comisión Taurina y la presidencia del espectáculo, deberán ser canceladas ante la autoridad municipal tributaria.

Se prohíbe que empresas o terceras personas no vinculadas ni directa ni indirectamente con la presente ordenanza, se obliguen a cancelar multas impuestas por las autoridades por violación de la presente normativa municipal.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE

Artículo 37.- Las sanciones previstas en la presente Ordenanza serán aplicadas con garantía del principio del debido proceso contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la legislación vigente. A tal efecto, la persona o institución que haya incurrido en uno de los supuestos contemplados en esta Ordenanza, será notificada de la apertura del procedimiento y se citará para oír sus alegatos.

Artículo 38.- Las sanciones previstas en esta Ordenanza serán apelables de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En todos los casos se seguirá el procedimiento breve establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y tendrá derecho a hacer uso de todos los recursos que la ley le otorgue para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y

DEROGATORIAS

PRIMERA: La Comisión Taurina Municipal dictará el Reglamento a la presente Ordenanza.

SEGUNDA: Corríjase, imprimase y publíquese la presente Ordenanza en un solo texto con la reforma aquí aprobada, quedando derogada la Ordenanza Taurina de Mérida publicada en la Gaceta Oficial Municipal Extraordinaria N° 05, Año III de fecha 28 de enero de 2016, así como todas las disposiciones que contravinieren lo establecido en el presente instrumento jurídico.

TERCERA: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal.

Dada, firmada, sellada y refrendada en el Salón de Sesiones "Libertador Simón Bolívar" del Ilustre Concejo Municipal del Municipio Libertador del Estado Bolivariano de Mérida, en la ciudad de Mérida a los 19 días del mes de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Años Bicentésimo Décimo Cuarto (214º) de la Independencia, Centésimo Sexagésimo Quinto (165º) de la Federación y Vigésimo Quinto (25) de la Revolución Bolivariana.

CONCEJAL JOSE LUIS SCIOSCIA
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL LIBERTADOR

REFRENDADO

LCDA. DELHI C. OLIVEROS RINCON
SECRETARIA(E) DEL CONCEJO MUNICIPAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO LIBERTADOR A LOS VEINTISEIS (26) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. AÑOS: BICENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO (214º) DE LA INDEPENDENCIA, CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO QUINTO (165º) DE LA FEDERACIÓN Y VIGÉSIMO QUINTO (25º) DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA.

Publíquese y Ejecútese

LCDO. JESÚS ALBERTO ARAQUE RUIZ
ALCALDE BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA
Según Acta N° 44, Juramentación y toma de posesión de fecha 02/12/2021
Gaceta Oficial Municipal Extraordinaria N° 1, Año I de fecha 02/12/2021